



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00446-00  
PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN  
DE VISITAS  
DEMANDANTE: ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU  
DEMANDADO: OLGA MILENA FLOREZ GOMEZ  
MENOR: YANNA ATHINA MANDRALIS FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada en fecha 09 de febrero de 2022. Esta para su estudio. Barranquilla, 03 de noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

1. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada SONIA TATIANA RODRIGUEZ de CONTRERAS en calidad de apoderado del demandante ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU, contra el auto proferido en fecha 11 de octubre de 2022, en el cual este Despacho, ordeno las pruebas documentales y testimoniales que se tendrán en debate probatorio dentro del proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS de la menor YANNA ATHINA, presentada por el señor ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU, a través de apoderada Dra. SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, contra la señora OLGA MILENA FLOREZ GOMEZ.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

La abogada SONIA TATIANA RODRIGUEZ de CONTRERAS en calidad de apoderada del demandante ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU, centra su recurso contra la decisión en la cual el despacho no ordena la realización de la prueba psicológica a la menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLÓREZ, solicitada en la demanda, ni tiene en cuenta dentro de las pruebas, el dictamen pericial de la prueba CUIDA, emitido por la psicóloga Yuly Marcela Barreto Basto, experta en psicología forense y jurídica, aportada dentro del término de contestación de las excepciones, y además pide se oficie e las empresa de telecomunicaciones Claro y Tigo, para que certifiquen la veracidad de los documentos en formato Chat , fueron presentados por la parte demandada.

Respecto a las pruebas arriba señaladas, argumenta la recurrente que "el medio probatorio negado por el Despacho se torna indispensable al momento de

determinar la condición psicológica de los progenitores, en relación con el objeto del proceso, y en relación con la protección de la menor. En consecuencia, no se puede desconocer que la prueba pretendida es conducente por cuando la valoración psicológica mediante profesional experto en la materia es un medio probatorio de suma importancia que permite al funcionario judicial llegar al convencimiento de los hechos alegados en la demanda y a la postre permite determinar un criterio de idoneidad frente al progenitor al que deba asignársele la custodia de YANNA ATHINA MANDRALIS FLÓREZ."

También se duele la recurrente, que se negó en la decisión recurrida ordenar a la Universidad del Norte de Barranquilla, Universidad de los Andes y E.P.S. Sanitas S.A., determinar la capacidad económica de la demandada y respecto de las empresas de telecomunicaciones Claro y Tigo, argumentando que las mismas "son sumamente importantes para demostrar corroborar la fuerza probatoria del mensaje de datos aportadas en la demanda y traslado de las excepciones de mérito, como quiera que lo pretendido con esta solicitud es atender a la confiabilidad de la información que obra en ellas, así como la integralidad, inalterabilidad y rastreabilidad de la fuente original de creación y almacenamiento del mismo con miras a identificar su originalidad y autenticidad, esto es, que todo lo allí contenido no ha sido modificado y se encuentre en las condiciones originales en que el destinatario y remitente lo recibieron." De los oficios solicitados se buscan acreditar autenticidad de los mensajes de datos, circunstancias que se encuentran estrechamente relacionadas en las pretensiones formuladas motivo por el cual resulta pertinente y conducente el decreto de este medio probatorio.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado por el término de tres 03 días a partir de la fijación en lista de fecha de 19 de octubre de 2022, en el cual la apoderada de la demandada descorrió traslado del recurso, argumentando lo siguiente:

## 2. ARGUMENTOS DEL APODERADO DEMANDADA.

La abogada PILAR SANCHEZ ANDRADE apoderada de la demandada señala que su representada está en "imposibilidad económica para asumir los costos de una peritación privada "de revocarse la decisión del despacho y admitirse la prueba pericial, se solicita desde ya la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas." Y que "el requerimiento de oficiar a las empresas Claro y Tigo con el objeto de acreditar la titularidad de las líneas telefónicas no representa el medio idóneo para la autenticación de los mensajes de datos.

Que "Respecto a las pruebas solicitadas para establecer la capacidad económica de la señora Olga Milena Flórez Gómez. Como lo indico el despacho al negar el decreto de la prueba, lo que se debate en el proceso que cursa en el despacho es de Custodia, cuidados personales y régimen de visitas, y lo solicitado no cumple el principio de conducencia."

Finalmente señala que pese a que “no se está debatiendo el estado psicológico de la demandada” su representada no tiene oposición alguna, siempre y cuando se realice en la ciudad de Barranquilla y por profesional idóneos del Instituto de medicina legal o Instituto de Bienestar Familiar o de profesional adscrito a una institución pública especializada de reconocida trayectoria.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver se consideran el artículo 318 Del Código General del Proceso que señala la procedencia y oportunidades el recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Del recurso de reposición que nos ocupa se desprende que este Despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022 decretó las pruebas documentales y testimoniales que se practicaran dentro del proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS de la menor YANNA ATHINA presentada por el señor ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU, a través de apoderada Dra. SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, contra la señora OLGA MILENA FLOREZ GOMEZ, y negó aquellas que considero, inconducente e impertinentes al asunto sometido a la Litis.

En el auto objeto del recurso, este Despacho no ordenó la realización de la prueba psicológica solicitada a la menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLÓREZ, su poderdante el señor ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU, y la señora OLGA MILENA FLÓREZ GÓMEZ, ni el dictamen pericial de la prueba CUIDA emitido por la psicóloga Yuly Marcela Barreto Basto, aportada por la parte demandante, ni los oficios dirigidos a las entidades Universidad del Norte de Barranquilla, Universidad de los Andes y E.P.S. Sanitas S.A. empresas de telecomunicaciones Claro y Tigo, por considerar que resultan inconducentes a las pretensiones de la Litis, por lo expuesto en el proveído objeto de recurso.

Ahora bien, rectificando la posición de este Despacho se considera que justamente el proceso de custodia y cuidados personales busca valorar objetivamente la situación de los padres –en este caso- para depositar ese deber en quien está en condiciones de proporcionar seguridad, bienestar y desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes involucrados; siendo, entonces que en cada caso particular deberán analizarse las condiciones y situaciones en que se encuentre el(la) menor(a) en un momento dado y evaluar si el otorgamiento del cuidado y custodia pueda implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado; ello sin olvidar que las pretensiones de custodia y cuidados personales deben ceder ante el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho que le asiste a tener una familia y no ser separados

de ellas, por ello dará paso a la ordenación de la valoración psicología del núcleo familiar.

Ahora bien, tal como lo señaló la parte demandada no existe razón objetiva para ordenar que tal valoración sea realizada por la UNIVERSIDAD NACIONAL - FACULTAD DE PSICOLOGÍA por lo que la misma se ordenará que se realice a través del Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en Barranquilla, teniendo en cuenta la ciudad de domicilio de la menor YANNA ATHINA., al cual deberán acudir a valoración psicológica los padres de la menor en mención,

Ahora bien, en cuanto a la prueba de oficiar a la Universidad del Norte de Barranquilla, Universidad de los Andes y E.P.S. Sanitas S.A. para certificar la capacidad económica de la demanda OLGA MILENA FLOREZ GOMEZ, se mantendrá la decisión proferida en auto sujeto de recurso, por cuanto resulta inconscientes, impertinente e inútil para los efectos de establecer el petitum de las pretensiones de la demanda, por cuanto las condiciones económicas de los progenitores, no es un elemento rector para tomar la decisión respecto de las custodia y cuidado personales de la menor.

Respecto de oficiar a las empresas de telecomunicaciones Claro y Tigo, en el auto objeto de recurso se señaló que tales pruebas son inconducentes para que la empresa de servicios de telecomunicaciones señalada, certifiquen la veracidad de la información contenida en la captura de chat de Whatsapp, si bien es cierto, fue presentada esta petición de prueba como debate de oposición a las excepciones presentadas, es de señalar que la parte demandante manifiesta que los mensajes de chat , aportados por la parte demandada carecen de autenticidad porque no fueron presentados en entorno digital, autentico e inalterable, empero, no ha tachado de falso su contenido de las conversaciones por chat a través de Whatsapp aportadas en captura de pantalla por la parte demandada, pruebas estas que se atenderá dentro del debate probatorio, sin que sea necesario que estas empresas certifiquen su autenticidad, por cuanto estas serán valoradas con las reglas de la sana crítica y en atención a lo dispuesto en el Inc. 1 del art 247 del C.G.P, “**Valoración de mensajes de datos:** La simpe impresión en papel de un menaje de datos será valorada de conformidad con las reglar generales de los documentos”

Ahora bien, respecto a la práctica de la visita domiciliaria por conducto del Trabajador Social del Juzgado, al hogar paterno y materno de la menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLÓREZ, este despacho ordeno esta prueba en auto 11 de Octubre del presente año por lo que carece de objeto esa solicitud planteada en el recurso interpuesto.

Por lo anterior, se repondrá parcialmente la decisión contenida en el auto 11 de octubre de 2022 respecto a las pruebas que fueron negadas y se ordenan asi:

1. Ordenar la realización de la prueba psicológica solicitada a la menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLÓREZ, su padre el señor ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU, y la señora OLGA MILENA FLÓREZ GÓMEZ, que deberá llevarse a las instalaciones de la entidad Instituto Colombiano de Medica Legal en la ciudad de Barranquilla, Lugar donde reside la menor, allegándose las respectivas historias clínicas, para que realicen valoraciones psicológicas y psiquiátricas que determinen los vínculos existentes entre la menor y los progenitores, así como las condiciones psicológicas que buscan establecer la idoneidad para la tenencia de la custodia y cuidado personal de la menor.

2. Se ordena tener como prueba la valoración concerniente al dictamen pericial de la prueba CUIDA aportada por la parte demandante, emitida por la psicóloga Yuly Marcela Barreto Basto, profesional que deberá acudir a la audiencia que se programara para las explicaciones que diere lugar al dictamen emitido.

3. Respecto de la entrevista a la menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLÓREZ, se dispone que esta será cumplida únicamente por la defensora de familia, adscrita a este despacho, toda vez que ya se encuentra ordenada la valoración psicología a la menor por parte de la entidad Instituto Colombiano de medicina legal.

Las demás pruebas ordenadas en auto de fecha 11 de octubre del 2022, quedan incólume.

En suma de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto 11 de octubre de 2022 por medio del cual este Despacho denegó la prueba psicológica solicitada a la menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLÓREZ, su padre el señor ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU, y la señora OLGA MILENA FLÓREZ GÓMEZ y el dictamen pericial de la prueba CUIDA, en consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR la realización de la prueba psicológica solicitada a la menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLÓREZ, su padre el señor ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU, y la señora OLGA MILENA FLÓREZ GÓMEZ, que deberá llevarse a las instalaciones de la entidad Instituto Colombiano de Medica Legal en la ciudad de Barranquilla, Lugar donde reside la menor, allegándose las respectivas historias clínicas, para que realicen valoraciones psicológicas y psiquiátricas que determinen los vínculos existentes entre la menor y los progenitores, así como las condiciones psicológicas que buscan establecer la idoneidad para la tenencia de la custodia y cuidado personal de la menor.

TERCERO: Tener como prueba documental el dictamen pericial de la prueba CUIDA, emitida por la psicóloga Yuly Marcela Barreto Basto, profesional que

deberá acudir a la audiencia que se programara para las explicaciones que diere lugar al dictamen emitido.

CUARTO: Disponer que la entrevista a la menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLÓREZ, sea cumplida únicamente por la defensora de familia, adscrita a este despacho, toda vez que ya se encuentra ordenada la valoración psicológica a la menor por parte de la entidad Instituto Colombiano de medicina legal.

QUINTO: NO REPONER, la prueba que se niega, respecto a oficiar a las entidades Universidad del Norte de Barranquilla, Universidad de los Andes y E.P.S. Sanitas S.A. empresas de telecomunicaciones Claro y Tigo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Las demás pruebas ordenadas en auto de fecha 11 de octubre del 2022, quedan incólume.

SEPTIMO Señalar que una vez obtenido el dictamen Pericial por médico Psiquiatra por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal se fijara fecha a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA de conformidad con el Decreto 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
JUEZA

oms